



Ejecutivo: 2020-00052-00.

Demandante: DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA.

Demandado: ELIAS ANTONIO GUTIERREZ MONTES.

Señora Juez:

A su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que mediante auto de fecha octubre 7 de 2020, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió retornar de inmediato la actuación compulsiva del epígrafe de la referencia, a esta agencia judicial. Sírvase resolver. Barranquilla, noviembre 17 de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
LA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho, a realizar estudio de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado, del libelo introductorio y el título ejecutivo acompañado con el mismo, de conformidad con la normativa procesal vigente que regulaba las cuantías para el año 2019, se tiene que la mínima cuantía alcanzaba la suma de \$33.124.640 y la menor comprendía hasta \$124.217.400.

Es decir que, el proceso ejecutivo bajo estudio, pese a que en el libelo demandatorio el ejecutante identificará la pretensión del proceso como de mínima cuantía, corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía.

De allí que, se explique que la intervención procesal en este caso, se halla restringida a los abogados según el Decreto 196 de 1971 artículo 25, sin embargo, el ejecutante no acreditó la calidad de abogado, lo que sin lugar implica que, el ejecutante carece del derecho de postulación para actuar en el proceso ejecutivo de menor cuantía y no puede litigar en causa propia.

En efecto, el Código General del Proceso exige en el artículo 73 de su estatuto el deber de que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”*, que no es el caso en el presente proceso, pues se trata de un ejecutivo de menor cuantía, por lo que debió concurrir al mismo por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, que revisada la página de la Rama Judicial no registra el demandado, tal y como se evidencia a continuación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.º 548897

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1045738684**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 17 días del mes de noviembre de 2021.


MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Así la cosas, se inadmitirá la demanda por carecer del requisito señalado, para que la parte ejecutante la corrija so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva, interpuesta por el señor DUVAN ALFONSO CONTRERAS DORIA, en contra de ELIAS ANTONIO GUTIERREZ MONTES.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane los requisitos señalados, en el presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20921f0f778304bfe01fd4a283f895e5ec2c37dbf9e2828f3ade59a9001e5827

Documento generado en 17/11/2021 06:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>